



*RESOLUCIÓN de 27 de octubre de 2014, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se declara la existencia de dos focos de picudo rojo de las palmeras, *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier), en el término municipal de Badajoz, se establecen zonas demarcadas y se adoptan diversas medidas fitosanitarias para la erradicación y control del organismo nocivo. (2014062405)*

Vista la propuesta de resolución formulada por la Jefatura de Servicio de Sanidad Vegetal, habiéndose practicado las actuaciones previas y cumpliéndose todos los requisitos legales exigibles, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. El picudo rojo, *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier), es un escarabajo originario del sur de Asia que ocasiona importantes daños en las palmeras, ya que sus larvas se alimentan vorazmente en el interior del tronco y de la corona hasta llegar a destruirlas.

En España, el primer foco de este coleóptero se detectó en el año 1995 en Andalucía, continuando su expansión a través del territorio nacional y apareciendo posteriormente en la Comunidad Valenciana (2004), Cataluña y Murcia (2005), Islas Baleares e Islas Canarias (2006). La detección del primer foco en Extremadura se produjo en el término municipal de Madrigal de la Vera, en el mes de agosto del año 2013.

Segundo. Como consecuencia de la gravedad de la difusión del parásito por todos los países del arco mediterráneo, la Comisión Europea publicó la Decisión 2007/365/CE, de 25 de mayo de 2007, que adopta medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación en la Comunidad de *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier), modificada por las Decisiones 2008/776/CE, de 6 de octubre de 2008, y 2010/467/UE, de 17 de agosto de 2010; siendo transpuesta a nuestro ámbito jurídico nacional por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino mediante la aprobación de la Orden ARM/605/2009, de 6 de marzo de 2009, que adopta medidas de emergencia para la aplicación de la Decisión 2007/365/CE.

Tercero. En fecha 29 de septiembre de 2014 se recibe una alerta por el Servicio de Sanidad Vegetal de la Junta de Extremadura sobre la posible presencia del organismo nocivo *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier). Tras el apeo de la palmera el día 3 de octubre de 2014, a efectos de verificar el aviso recibido, se confirma la presencia del citado organismo nocivo en las coordenadas ED50 HUSO29 X675.787.47 Y4.307.322.79, pertenecientes al término municipal de Badajoz. Posteriormente, en fecha 27 de octubre, se confirma otro foco en las coordenadas ED50 HUSO29 X673.714.14 Y4.305.829.01, también del mismo término municipal.

Cuarto. Procede, por tanto, ante la aparición de nuevos focos del picudo rojo de las palmeras en nuestro territorio autonómico y previa propuesta de resolución formulada por la Jefatura de Servicio de Sanidad Vegetal, declarar oficialmente la existencia de los focos, establecer zonas demarcadas y adoptar medidas fitosanitarias tendentes a la erradicación y control del citado organismo nocivo.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes,

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Primero. Es competente para dictar la presente resolución la Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Junta de Extremadura, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, al preceptuar en su artículo 3.a) que dicha Dirección General ejercerá, entre otras, las funciones relativas a la ordenación de las producciones agrarias teniendo en cuenta los medios de producción y los recursos de la región así como el control sanitario de las mismas, y también en virtud de lo establecido en el artículo 59.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, al disponer que a los Directores Generales de la Administración Autonómica les corresponde resolver los asuntos de la Consejería que sean de su competencia.

Segundo. La Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, en sus artículos 5.a) y 13.1.a), impone a los titulares de superficies con cubierta vegetal las obligaciones de vigilar y mantenerlas en buen estado fitosanitario para defensa de las superficies propias y ajenas. Por otra parte, el artículo 18 del mismo texto legal regula un amplio catálogo de medidas fitosanitarias que pueden adoptar las Administraciones Públicas para la prevención, lucha y control de las plagas, entre ellas cualquiera que se justifique técnica o científicamente como necesaria. La ejecución de dichas medidas, mientras no se establezca lo contrario, corresponderá a los interesados, siendo a su cargo los gastos que se originen, tal como preceptúa el artículo 19 de la citada ley.

Tercero. La Orden ARM/605/2009, de 6 de marzo, por la que se establecen medidas específicas para la aplicación de la Decisión 2007/365/CE, de la Comisión, de 25 de mayo de 2007, por la que se adoptan medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación en la comunidad de *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier) y medidas especiales de protección, preceptúa en su artículo 4 que corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas adoptar, en su caso, las medidas necesarias para la erradicación o, si ésta no fuese posible, para el aislamiento del organismo.

Cuarto. A los efectos de la presente resolución, se entenderá por "plantas sensibles" todas las incluidas en el artículo 1.b) de la Decisión 2007/365/CE, en la redacción dada por la Decisión 2010/467/UE, es decir: las plantas, excepto los frutos y las semillas, cuyo tallo tenga en la base un diámetro superior a cinco centímetros, de *Areca catechu*, *Arecastrum romanzoffianum* (Cham.) Becc., *Arenga pinnata*, *Borassus flabellifer*, *Brahea armata*, *Butia capitata*, *Calamus merillii*, *Caryota maxima*, *Caryota cumingii*, *Chamaerops humilis*, *Cocos nucifera*, *Corypha gebanga*, *Corypha elata*, *Elaeis guineensis*, *Howea forsteriana*, *Jubea chilensis*, *Livistona australis*, *Livistona decipiens*, *Metroxylon sagu*, *Oreodoxa regia*, *Phoenix canariensis*, *Phoenix dactylifera*, *Phoenix theophrasti*, *Phoenix sylvestris*, *Sabal umbraculifera*, *Trachycarpus fortunei* y el género *Washingtonia*.

En virtud de disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación, la Dirección General de Agricultura y Ganadería

RESUELVE:

Primero. Declarar la existencia en el término municipal de Badajoz de dos focos del organismo nocivo para los vegetales denominado *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier), comúnmente conocido como picudo rojo de las palmeras.



Segundo. Establecer, con una vigencia mínima de tres años, sendas zonas demarcadas alrededor de los focos sitios en las coordenadas relacionadas en los antecedentes de hecho, en las que se ejecutará un programa intensificado de inspecciones. Cada zona demarcada constará de las siguientes partes:

- Una zona infestada, constituida por un área de vigilancia intensiva delimitada por un círculo de un kilómetro de radio alrededor del respectivo foco donde se ha confirmado la presencia del organismo nocivo. En esta zona se inspeccionarán y censarán todas las plantas con síntomas y, en su caso, todas las plantas sensibles que pertenezcan al mismo lote en el momento de la plantación.
- Una zona tampón, constituida por un área de especial vigilancia que engloba un total de diez kilómetros desde el límite de la zona infestada, donde se realizarán las respectivas prospecciones para la localización de posibles plantas afectadas. Si se confirmara la presencia del organismo nocivo en dicha zona tampón, se redefinirá consecuentemente la extensión de la zona demarcada.

Tercero. Adoptar las siguientes medidas fitosanitarias de obligado cumplimiento en las zonas demarcadas:

1. Las personas físicas o jurídicas propietarias de plantas sensibles afectadas deberán someter estos ejemplares a un "plan de tratamientos" con sustancias activas autorizadas, conforme a lo dispuesto en el anexo I de la presente resolución, o proceder a su eliminación de acuerdo con el procedimiento técnico descrito en el anexo II de esta resolución.
2. Asimismo, según preceptúa el artículo 18.h) de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, las citadas personas físicas o jurídicas propietarias de plantas sensibles afectadas deberán ejecutar cualquier otra medida, prescrita por esta Dirección General de Agricultura y Ganadería, que se justifique técnica o científicamente como necesaria para la erradicación y control de esta plaga.
3. Las personas físicas o jurídicas propietarias de plantas sensibles en las zonas demarcadas, de acuerdo con los artículos 5 y 13 de la citada Ley 43/2002, deberán cumplir las siguientes obligaciones:
 - a) Comunicar al Servicio de Sanidad Vegetal, adscrito a esta Dirección General de Agricultura y Ganadería, la aparición de síntomas de ataque del organismo nocivo en las plantas sensibles.
 - b) Permitir al personal técnico del Servicio de Sanidad Vegetal el acceso a los lugares donde estén ubicados ejemplares de especies sensibles, al objeto de realizar prospecciones y permitir la evaluación de los síntomas sospechosos comunicados.
 - c) Controlar que las labores de poda que se ejecuten en las plantas sensibles de su propiedad se realicen siguiendo las recomendaciones establecidas en el anexo III de esta resolución.
4. Los gastos originados por las medidas fitosanitarias adoptadas en la presente resolución correrán a cargo de las personas físicas o jurídicas propietarias de plantas sensibles afectadas, de acuerdo con lo preceptuado el artículo 19 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.



5. Se prohíben las nuevas plantaciones de especies sensibles en las zonas demarcadas.
6. No se podrán realizar traslados de plantas sensibles, procedentes de zonas demarcadas, si no van acompañadas de un pasaporte fitosanitario elaborado y expedido con arreglo a la Directiva 92/105/CEE de la Comisión y con sujeción a lo preceptuado en el anexo I de la Decisión 2007/365/CE. En cualquier caso, las plantas transplantadas serán sometidas a un tratamiento previo a su trasplante y al plan previsto de tratamientos fitosanitarios periódicos, y su traslado será comunicado con carácter previo a la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

Cuarto. Revisar las actuaciones derivadas de esta resolución en función de los resultados sobre la presencia del organismo nocivo que se vayan obteniendo al amparo del programa de seguimiento, correspondiendo a esta Dirección General de Agricultura y Ganadería, mediante resolución motivada, el establecimiento, redefinición y levantamiento de las zonas demarcadas.

Quinto. Someter los posibles incumplimientos de esta resolución al régimen de inspecciones, infracciones y sanciones regulado en el título IV de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.

Sexto. Ordenar la publicación de la presente resolución, al afectar a una pluralidad indeterminada de interesados y por razones de interés público, en el Diario Oficial de Extremadura conforme a lo preceptuado en los artículos 59.6 y 60.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso de alzada en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, ante esta Dirección General de Agricultura y Ganadería o ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, y en el artículo 101 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Mérida, a 27 de octubre de 2014.

El Director General de Agricultura y Ganadería,
JESÚS BARRIOS FERNÁNDEZ

**ANEXO I****TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS DE APLICACIÓN EN ZONAS DEMARCADAS**

Aquellos ejemplares que se encuentren en las zonas demarcadas se deberán someter a un programa de tratamientos fitosanitarios, siguiendo las indicaciones siguientes:

1. Se estudiarán los vientos dominantes para determinar la estrategia de tratamiento. Se utilizará una mezcla de un insecticida con un aceite de verano para mejorar la eficiencia del tratamiento.
2. Localización de las aplicaciones: Los tratamientos mediante pulverización se dirigirán por lo general a la corona de hojas de las plantas sensibles, y cambiando cuando sea necesario la posición del chorro, con el fin de garantizar que el producto llegue a toda la planta ya que dependiendo de la especie habrá que aplicar el insecticida en una u otra zona. Si se utilizara otro sistema distinto (por ejemplo, inyecciones), éste se realizará siguiendo las recomendaciones establecidas para el mismo por la autoridad competente.
3. Periodicidad: Estará en función del sistema que se emplee y de las características y persistencia del insecticida utilizado, recomendándose una cadencia máxima de sesenta días.
4. Requisitos: Los tratamientos han de ser efectuados por empresas autorizadas y personal con el carné de manipulador de productos fitosanitarios que corresponda.
5. Señalización: Los tratamientos de plantas sensibles realizados en la vía pública deberán ser señalizados con el siguiente rótulo: «PALMERAS TRATADAS CON PRODUCTO FITOSANITARIO».
6. Productos: Se emplearán los formulados y las formas de aplicación que actualmente estén autorizados en el Registro de Productos Fitosanitarios para el control específico del picudo rojo o taladros de las palmeras.
7. En la página web de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía (http://pame.gobex.es/sectores/agricultura/sanidad_vegetal_introduc/) se publicarán las actualizaciones de las materias activas, así como las recomendaciones sobre los tratamientos que deben realizarse.



ANEXO II

ELIMINACIÓN DE PLANTAS SENSIBLES AFECTADAS POR EL PICUDO ROJO

Cuando se tome la decisión de eliminar una planta sensible se deberá actuar con eficacia. No deben quedar restos vegetales procedentes de la palmera, y mucho menos restos de insectos *Rhynchophorus ferrugineus* en cualquiera de sus fases (huevos, larvas, capullos o adultos). Con este fin, el proceso de eliminación comprenderá las siguientes fases:

1. Protección y aislamiento de la zona: Extender un plástico o una malla a nivel del suelo y por los alrededores de la planta, a efectos de recoger todos los restos que puedan caer durante el proceso de arranque.
2. Eliminación de las hojas:
 - a) Se procederá a la eliminación de todas las hojas con el uso de herramientas de corte o motosierra.
 - b) Tanto las hojas como otros restos vegetales deberán ser pulverizados con un tratamiento fitosanitario, previamente autorizado, y empaquetados en plásticos o tapados en el transporte a vertedero, o quemados hasta conseguir su incineración total.
3. Corte de la corona y estípite:
 - a) Aplicación de un tratamiento fitosanitario por toda la corona, después de la eliminación de hojas.
 - b) Se podrá envolver con una malla o un plástico la cabeza de la planta. Dicho plástico deberá tener un espesor superior a doscientas galgas. Su finalidad es impedir la salida de adultos de picudo rojo o la caída de capullos.
 - c) Separación de la corona del estípite con una motosierra.
 - d) El estípite se podrá mantener si no se constata afectación, sellando el corte con mástic o pintura asfáltica con insecticida; o bien, podrá cortarse por la zona más cercana al nivel del suelo. Se troceará el mismo en función de su altura y ubicación
 - e) El tocón resultante se sellará con mástic o pintura asfáltica, con insecticida.
 - f) Siempre que sea posible se destoconará.
 - g) Una vez apeado el estípite y la corona, y si por alguna razón no se pudo realizar la pulverización con insecticida en la corona antes de la caída, se deben practicar una serie de orificios en la envoltura y pulverizar a través de ellos.
4. Limpieza de la zona y transporte:
 - a) Todos los restos de la tala de la planta serán depositados en el vehículo destinado al transporte, aplicándole un nuevo tratamiento fitosanitario.
 - b) Se recogerán todos los restos del suelo, mediante cepillado o rastrillado.



- c) En el transporte, los restos deberán ir protegidos por una lona o una malla que evite el riesgo de propagación de la plaga.
 - d) Al finalizar la operación se desinfectarán todas las herramientas y el camión con una solución desinfectante.
5. Eliminación de los restos de la planta sensible:
- a) Trituración: El método más recomendable es la trituración de todos los restos de las plantas afectadas. El triturado resultante de la destrucción debe tener un tamaño lo suficientemente pequeño como para que no queden formas vivas de la plaga. El material y restos de poda se depositará en vertederos, o en industrias que las destruyan mediante trituración o las valoricen mediante compostaje, usos bioenergéticos u otros, siempre que se garantice la eliminación eficaz de posibles reservorios de plaga que pudieran existir en dicho material.
 - b) Enterramiento: También se pueden aplicar otros métodos de eliminación como es el enterramiento de las plantas afectadas. Para ello se depositarán todos los restos en una zanja de al menos dos metros de profundidad, se les aplicará un tratamiento fitosanitario y se enterrará con materiales compactables. A ser posible, se apisonará el enterramiento.
 - c) Quema: Debido a la estructura del material vegetal sensible, no es recomendable la quema de las mismas como método de eliminación, ya que no asegura la destrucción de las pupas, larvas y adultos de la plaga. En caso de quema, se deberá conseguir la incineración de todo el material.

Tras la eliminación de la planta, se podrán aplicar tratamientos químicos en las proximidades inmediatas para impedir la propagación del organismo durante las operaciones de destrucción y tratamientos apropiados a las plantas sensibles infestadas.

**ANEXO III****LABORES DE PODA EN ZONAS DEMARCADAS**

Las labores de poda de plantas sensibles en zonas demarcadas se ejecutarán observando las siguientes condiciones:

1. Solamente se podarán las hojas secas.
2. No se podrán cepillar los estípites o troncos de las plantas sensibles.
3. En el caso de que sea necesario por motivos de seguridad ciudadana, se procederá al corte de hojas verdes, la cicatriz se tratará con aceite mineral y posteriormente se aplicará un mástic de poda.
4. Los cortes deberán ser siempre limpios y no deberán provocar desgarros.
5. En las especies más sensibles (Phoenix spp.) estas labores solo se ejecutarán en los meses de noviembre a febrero.
6. Los restos de poda deberán ser tratados y transportarse, tapados con material plástico o similar, hasta un vertedero autorizado.
7. Tras la poda se aplicará un tratamiento insecticida a la planta sensible.

